



EXPEDIENTE N° : 199-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ANABI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUIÑOTA Y HAQUIRA,
PROVINCIA CHUMBIVILCAS Y
COTABAMBAS Y DEPARTAMENTO DE
CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0349-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de marzo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante los días 16 a 19 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Anabi" (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, Anabi)¹. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión⁹ y en el Informe N° 423-2013-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe Complementario N° 018-2014-OEFA/DS-MIN².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 364-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en adelante, ITA)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Carta N° 587-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) solicitó a Anabi información sobre la situación actual de algunos de los hallazgos efectuados durante la Supervisión Regular 2013⁴.

¹ Cabe precisar que conforme se indica en el ITA N° 364-2015-OEFA/DS, durante las acciones de supervisión regular en la unidad minera Anabi realizada del 16 al 19 de diciembre del 2013, también se efectuó una supervisión especial (del 18 al 19 de diciembre del 2013) en el área donde se ejecutarán las actividades de la unidad minera Utunsa. (Ver folio 1 del Expediente 199-2015-OEFA/DFSAI/PAS, adelante el expediente)

² Folio 13 del expediente.

³ Folios 1 al 12 del expediente.

⁴ Notificada el 13 de abril del 2016 Folios 14 y 15 del expediente.



4. El 27 de abril del 2016, mediante escrito con Registro N° 31653, Anabi presentó la información requerida (en adelante, escrito de situación actual de los hallazgos)⁵.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 001-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 2 de enero del 2016⁶, notificada al administrado el 12 de enero del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Anabi

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Anabi habría extraído material en el área donde se desarrollará el tajo 1 de la unidad minera "Utunsa", excediendo las actividades previstas en el proyecto de exploración "Anabi".	Literal a) ⁸ del Numeral 7.2 del Artículo 7° y 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁹ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁰ y el Artículo 29° del	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹² .	Hasta 10000 UIT

⁵ Folios del 21 al 34 del expediente.

⁶ Folios del 41 al 62 del expediente.

⁷ Folio 69 del expediente.

⁸ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

¹⁰ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

¹² Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD



		Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹¹ .		
2	El titular minero no habría cumplido con realizar las labores de cierre de tres (3) plataformas del proyecto de exploración "Anabi".	Literales a) y c) ¹³ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹⁴ .	Hasta 10000 UIT
3	Anabi no habría cumplido con realizar las labores de cierre en una poza de 90 m ² .	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera,	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final	Hasta 10000 UIT



Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
2	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL		
	2.4.2 Plan de Manejo Ambiental		
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

¹⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

ANEXO 1

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria
3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE		
	3.2 MEDIDAS DE CIERRE		
	3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final		
	3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT



		aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	
4	Anabi no habría realizado el cierre de la poza de lodos de exploración de la plataforma con coordenadas UTM WGS 84 N: 8403182 E: 792275, ni la habría impermeabilizado al constatare los lodos dispuestos a la intemperie.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
5	Anabi se encuentra operando una vía de acceso que atraviesa un bofedal.	Artículo 11 ¹⁵ del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.1.1 del acápite 2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹⁶ .	Hasta 10000 UIT



6. El 9 de febrero del 2017, Anabi presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹⁷.

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 11°.- Protección de bofedales o humedales

Ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos".

¹⁶ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones. Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	2.1.1 Realizar actividades de exploración atravesando bofedales o humedales, con caminos de acceso u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.	Artículo 11 del RAAEM.	Hasta 10000 UIT

¹⁷ Folios del 70 al 85 del expediente.



7. El 20 de marzo del 2017, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 349-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹⁸ emitido por la Subdirección de Instrucción. No obstante, hasta la fecha de emisión del presente Resolución, el titular minero no ha presentado descargos contra el referido Informe Final de Instrucción¹⁹.
8. El 27 de marzo del 2017 se realizó un informe oral, conforme consta en el Acta de Informe Oral²⁰, en la cual Anabi reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos²¹.
9. El 18 de mayo del 2017, mediante Resolución Subdirectoral N° 735-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación enmendó el error material contenido en los considerandos 31 y 46 y en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 001-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 2 de enero del 2015²².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)²³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- ¹⁸ Folio 121 del expediente.
- ¹⁹ El mencionado Informe Final de Instrucción fue notificado a Anabi el 20 de marzo del 2017 mediante Carta 316-2017-OEFA/DFSAI/SDI en la Dirección ubicada en Avenida José Gálvez Barnechea N° 560, Oficina 302.
- ²⁰ Folio 81 del expediente.
- ²¹ Folio 131 del expediente.
- ²² Folios del 41 a 62 del expediente.
- ²³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar*
2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado*
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

13. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Anabi" aprobado mediante Resolución Directoral N° 315-2008-MEM/AAM del 24 de diciembre del 2008²⁴ (en adelante, EIASd Anabi) y de la Modificación del EIASd Anabi aprobado mediante Resolución Directoral N° 313-2010-MEM/AAM del 30 de septiembre del 2010 (en adelante, MEIASd Anabi), no se aprecia que Anabi haya contemplado como actividad la extracción de mineral, en tanto la finalidad de ambos instrumentos es la ejecución de plataformas de perforación. Cabe agregar que en virtud del Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características meteorológicas, reservas y valores de los yacimientos minerales²⁵.
14. Por su parte, el Informe N° 1188-2012-MEM/AAM/MES/MPC/RPP/MAVO/YBC/GCM/ACHM del 24 de octubre del 2012, que sirvió de sustento para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de explotación Utunsa (en adelante, EIA de explotación Utunsa)²⁶, se indica que dicha aprobación no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para iniciar las actividades²⁷.

²⁴ Sustentada en el Informe N° 1414-2008/MEM-AAM/EA/MAA/JLP

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 8°.- La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimiento minerales.
La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. (. .)".

²⁶ Mediante Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM del 24 de octubre del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Utunsa. (Ver folio 154 y 155 del expediente).

²⁷ Folio 154 del expediente.



15. De acuerdo a lo expuesto, la actividad de extracción mineral no se encontraba contemplada en las actividades aprobadas y autorizadas en el proyecto de exploración "Anabi", toda vez que a la fecha de la Supervisión Regular 2013 no se había culminado con la obtención de autorizaciones y permisos para el inicio de actividades de explotación en la unidad minera Utunsa.
16. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Anabi en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013 que desde el área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 840376 E: 792162 se extrajo material que luego fue arrastrado a otra área localizada en las coordenadas N: 8403301 E: 792106. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión²⁹.
18. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero extrajo material en el área donde se desarrollará el tajo 1 de la unidad minera Utunsa.

c) Análisis de descargos

19. En su escrito de descargos, Anabi señala que lo que se efectuó en el área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 403 476, E 792 162, no fue la extracción de material -actividad no establecida en el proyecto de exploración-, sino la obtención de muestras superficiales como parte de las actividades de exploración.
20. Añade que las muestras se extrajeron para determinar a través de pruebas de laboratorio las leyes del material -práctica cotidiana en un proyecto de exploración- y no con fines productivos.
21. Al respecto, conviene precisar que en tanto en el EIASd Anabi como en el MEIASd Anabi, el titular minero se compromete a utilizar únicamente los siguientes instrumentos a fin de realizar el cartografiado³¹ en el proyecto de exploración Anabi: brújula, picota, altímetro y navegador GPS, mientras que a efectos de efectuar el muestreo geoquímico, el equipo usado consistiría en combas de 4 libras, cinceles, bolsas de polietileno y equipo de protección personal (EPP)³².
22. Sin embargo, de acuerdo a las fotografías que sustentan el supuesto incumplimiento y a las fotografías anexadas al escrito de descargos que muestran

²⁸ Página 204, 205 y 231 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 13 del expediente.

²⁹ Páginas 261, 263 y 265 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 13 del expediente.

³⁰ Folio 10 (reverso) del expediente

³¹ Recopilación y revisión de información referente a las características geológicas de los afloramientos. Fuente. EIASd Anabi
El cartografiado consiste en golpear la roca para lograr tener partes limpias y frescas de roca, con la lupa se reconocen los ensambles de alteración, litología y características mineralógicas

³² Folios 86 y 87 del expediente.



las extracciones de sílice por parte de Anabi, se verifica que la empresa utilizó una excavadora de cadena que cuenta con un cucharón con capacidad³³ de 3,4 m³, la cual realiza la remoción de grandes volúmenes de material a nivel superficial y profundidad, lo que alteró el relieve y el paisaje de la zona, como se aprecia a continuación:



Fuente: Anabi



Fuente: Anabi



23. Con respecto al argumento de Anabi acerca de que la extracción del material no se realizó con fines productivos, corresponde precisar que la finalidad de la disturbación al relieve es indiferente a efectos de analizar el presente incumplimiento, toda vez que la extralimitación en las actividades de exploración previstas del área constituyó un impacto moderado al ambiente.
24. Por tanto, el hallazgo no está referido a la recolección de muestras a nivel superficial sino a actividades de extracción de material que excedían lo estipulado en el EIA Anabi y en el MEIASd Anabi debido a la remoción del gran volumen de material que alteró el relieve y el paisaje de la zona, y a la presencia de la excavadora que no coincide con lo señalado en los referidos instrumentos de gestión ambiental respecto a los equipos que serían utilizados para realizar el muestreo.
25. Es importante señalar que estas actividades de extracción de material que excedían lo previsto en los instrumentos de gestión ambiental han generado impactos moderados al ambiente, al disturbar zonas sin la evaluación y aprobación previa por parte de la autoridad certificadora.

³³

Fuente

https://www.interempresas.net/FeriaVirtual/Catalogos_y_documentos/7707/FOLLETO_MINERIA_Abril-08.pdf



26. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Anabi extrajo material en el área donde se desarrollará el tajo 1 de la unidad minera Utunsa, excediendo las actividades previstas en el proyecto de exploración Anabi.
27. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA); y es pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

28. En el EIAsd Anabi se estableció que las plataformas se cerrarán al término de la perforación cubriéndolas con suelo orgánico para ser revegetado con pastos naturales³⁴.
29. Asimismo, en la MEIAsd Anabi, se señaló que las plataformas de perforación serán reniveladas, recontorneadas, estabilizadas física y químicamente procurándose que las áreas perturbadas vuelvan a su uso previo al inicio del proyecto³⁵.
30. De acuerdo a lo expuesto, Anabi se encontraba obligada a realizar el cierre de las plataformas de perforación una vez culminada su ejecución, para ello debe realizar las labores de nivelación, estabilización, cubierta con suelo orgánico y revegetación.
31. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Anabi en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013 que el titular minero no había cumplido con realizar las labores de cierre en las áreas donde se implementaron plataformas de perforación. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión³⁷.

³⁴ Página 351 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 13 del expediente

³⁵ Página 365 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 13 del expediente.

³⁶ Página 208, 209 y 231 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 13 del expediente

³⁷ Páginas 277 y 281 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 13 del expediente.



33. En el ITA³⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría cerrado las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 E: 792281, N: 8403182; E: 792339, N: 8403177 y E: 792275, N: 8403182 contraviniendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
34. En su escrito de descargos, Anabi señala que las plataformas objeto de la presente imputación pertenecen a una zona mineralizada al interior del Tajo N° 1 del proyecto de explotación Utunsa, donde se realizaron trabajos de perforación que contemplaban la implementación de pozas para el manejo y sedimentación de los sólidos generados en dichos trabajos, pozas que fueron implementadas en las áreas de las plataformas cuya ausencia de cierre se verificó en la Supervisión Regular 2013 como parte del Sistema de Control Hídrico.
35. Asimismo, añade que no se realizó observación alguna respecto del impacto al ambiente (derrames, desbordes) que pudieran ocasionar las pozas implementadas en las superficies de las tres (3) plataformas objeto de la imputación, toda vez que las pozas se encontraban impermeabilizadas con geomembrana.
36. Sobre este punto conviene indicar que la presente imputación está referida a la ausencia de cierre de tres (3) plataformas y no a la implementación de pozas en sus superficies, hecho que contrariamente a lo alegado por Anabi no fue objeto de observación durante la Supervisión Regular 2013, por lo que corresponde desestimar los descargos de Anabi referidos a la implementación de supuestas pozas de sedimentación.
37. Por otro lado, Anabi no presenta argumentos orientados a desvirtuar la imputación de la ausencia de cierre de las tres (3) plataformas del proyecto de exploración.
38. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Anabi no cumplió con realizar las labores de cierre de tres (3) plataformas del proyecto de exploración "Anabi".
39. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo establecido en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y es pasible de sanción en virtud del Numeral 3.2.1.1 del Acápito 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en este extremo.**



³⁸ Folio 10 (reverso) del expediente.



III.3 Hecho imputado N° 3

a) Compromiso previsto en los instrumentos de gestión ambiental

40. En el EIA^{sd} Anabi se estableció que el terreno donde se realiza el proyecto de exploración debe recuperar las condiciones naturales luego del cierre³⁹.
41. Asimismo, en la MEIA^{sd} Anabi, se señala que se procurará que las áreas perturbadas vuelvan a su uso previo al inicio del proyecto⁴⁰.
42. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Anabi en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013 que el titular minero no había cumplido con realizar las labores de cierre en una poza de 90⁴² m². Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 25, 26 y 27 del Informe de Supervisión⁴³.
44. En el ITA⁴⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría cerrado dicha poza, contraviniendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

45. En su escrito de descargos, Anabi señala que la poza no fue cerrada debido a que fue incluida en el Sistema de Control Hídrico mencionado en el descargo a la imputación N° 2. Dicha poza se encontraba impermeabilizada en su totalidad con geomembrana, por lo que el material en su interior no entró en contacto con el ambiente que pueda causar contaminación potencial o real.
46. Al respecto, corresponde indicar que la presente imputación no está referida a la falta de impermeabilización de la poza de 90 m², sino a su falta de cierre, por lo que el impacto que se generó al ambiente corresponde a haber dejado el área disturbada luego del 30 de setiembre del 2013, fecha en que culminó el cronograma de cierre de la MEIA^{sd} Anabi y no al eventual contacto de material que albergaba con el suelo⁴⁵.

³⁹ Página 343 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 13 del expediente.

⁴⁰ Página 365 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 13 del expediente.

⁴¹ Página 206, 207 y 231 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 13 del expediente.

⁴² Cabe precisar que si bien en el Informe de Supervisión se señaló que se trataba de una poza de 900m², en atención al escrito de Anabi del 27 de abril del 2016, se precisó que se trataba de una poza de lodos de 90 m², por lo que, para efectos del presente procedimiento, se debe considerar que se trataba de una poza de lodos de 90m² aproximadamente.

⁴³ Páginas 273 y 275 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 13 del expediente.

⁴⁴ Folio 10 (reverso) del expediente.

⁴⁵ Folio 43 del expediente





Imagen N° 1: Ubicación de la eventual poza de efluentes y poza de 90 m²



Elaboración: DFSAI

51. De la imagen anterior se verifica que la poza de noventa metros cuadrados (90 m²) no coincide con la poza de recolección de efluentes contemplada en el EIA de explotación Utunsa.

52. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la poza de noventa metros cuadrados (90 m²) no formó parte de sistema de control hídrico previsto en el proyecto de exploración Anabi ni está contemplada en el proyecto de explotación Utunsa, por lo que lo alegado por Anabi ha quedado desvirtuado.

53. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Anabi no cumplió con realizar las labores de cierre en una poza de noventa metros cuadrados (90 m²).

54. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo establecido en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y es pasible de sanción en virtud del Numeral 3.2.1.1 del Acápito 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en este extremo.**

III.4 Hecho imputado N° 4

a) Compromiso previsto en los instrumentos de gestión ambiental

55. En la MEIAsd Anabi, se señala que las pozas de lodos serán cubiertas con un plástico impermeable (geomembrana) a fin de evitar el contacto de los lodos de





perforación con el suelo. Asimismo se indica que las actividades de cierre tienen por principal objetivo la revegetación de las áreas disturbadas⁴⁸.

56. Asimismo, considerando que las actividades de la MEIAsd Anabi, incluyendo las etapas de cierre y post cierre, debieron culminar el 20 de setiembre del 2013, los componentes del proyecto de exploración "Anabi" debían estar cerrados a la fecha de la acción de supervisión.
57. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Anabi en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

58. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013 que el titular minero no habría cerrado la poza de lodos de la plataforma con coordenadas UTM WGS 84 N: 8403182 E: 792275 ni la habría impermeabilizado al constatarse lodos en su interior. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión⁵⁰.
59. En el ITA⁵¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría revestido ni cerrado la mencionada poza, contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

60. En su escrito de descargos, Anabi señala que esta poza también pertenecía al Sistema de Control Hídrico mencionado anteriormente y que el material "relativamente diferente al del lugar" indicado por el supervisor, correspondería a sólidos arrastrados hacia la poza por efecto de las precipitaciones y no constituiría un material peligroso o que pudiera causar un impacto potencial negativo al ambiente.
61. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al Informe de Supervisión, el valor del parámetro potencial de Hidrógeno - pH de la Línea Base respecto al suelo del área del proyecto de exploración⁵² varía entre 3,70 a 4,59, mientras que el pH de la muestra tomada de la poza de lodos arrojó un valor de 8,47, por lo que es posible concluir que los lodos albergados al interior de la poza no se trataban de lodos arrastrados por la escorrentía, sino de lodos provenientes de labores de perforación, por lo que el argumento de Anabi señalando que la poza de lodos contenía lodos arrastrados por la escorrentía queda descartado.
62. En lo referente al Sistema de Control Hídrico, conviene reiterar lo señalado en el análisis de los descargos de la imputación N° 3, acerca de que el EIAsd Anabi y su modificatoria únicamente contemplan pozas de lodos con una dimensión de 2 x 2 x 1,5 m y trampas de sedimentos en los cursos de agua, mientras que la



⁴⁸ Páginas 365 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 12 del expediente.

⁴⁹ Páginas 206, 207 y 231 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 12 del expediente.

⁵⁰ Páginas 275 y 277 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a Folio 13 del expediente

⁵¹ Folio 10 (reverso) del expediente.

⁵² La Línea Base contenida en el EIAsd Anabi. Folio 93 del expediente.

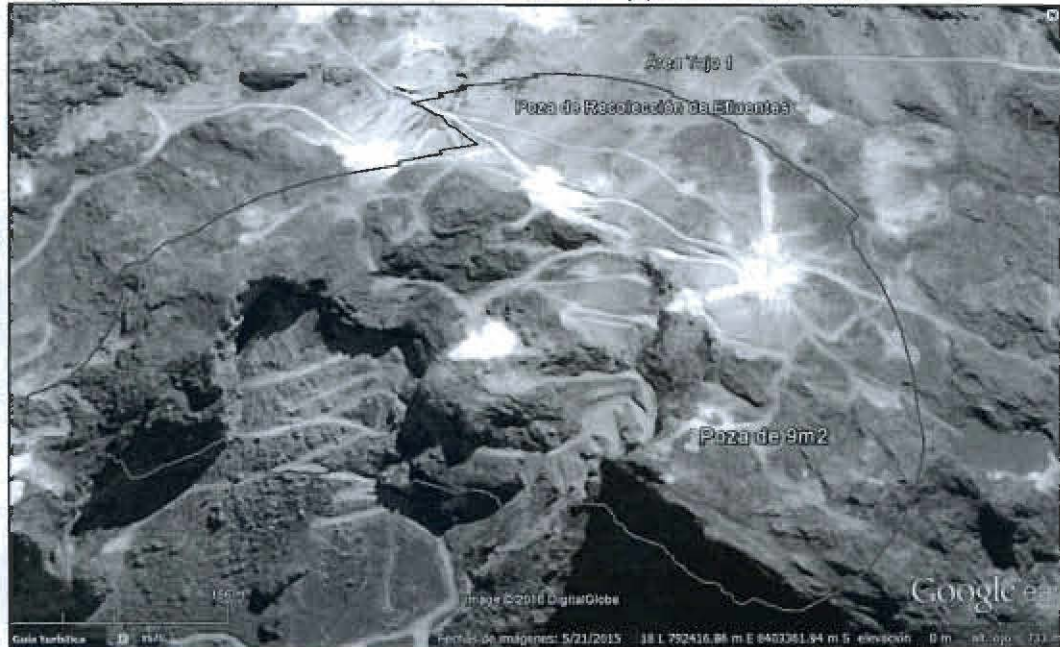




MEIASd Anabi hace mención a una represa de rocas y tubos de drenaje como medios de control de sedimentos en aguas superficiales.

63. Sin embargo, la dimensión de la poza de la presente imputación -nueve metros cuadrados (9 m^2)- no coincide con las medidas establecidas en el EIASd Anabi ni en su modificatoria, mientras que su diseño tampoco coincide con el de la represa contemplada en la MEIASd Anabi.
64. Por otro lado, de la revisión del EIA de explotación Utunsa se advierte que este contempló una poza de recolección de efluentes con las coordenadas PSAD 56 N 84 8403910, E 792657 (WGS 84 E 792419.47 N 8403547.66), la misma que se ubica al lado del Tajo N° 1 que será desarrollado durante las actividades de explotación.
65. Sin perjuicio de lo anterior, se ubicaron las coordenadas pertenecientes a la poza de recolección de efluentes contemplada en el EIA de explotación Utunsa y las correspondientes a la poza de nueve metros cuadrados (9 m^2), y obtuvo lo siguiente:

Imagen N° 2: Ubicación de la eventual poza de efluentes y poza de lodos de 9 m^2



Elaboración: DFSAI

66. De la imagen anterior se verifica que la poza de nueve metros cuadrados (9 m^2) no coincide con la poza de recolección de efluentes contemplada en el EIA de explotación Utunsa.
67. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la poza de nueve metros cuadrados (9 m^2) no formó parte de sistema de control hídrico previsto en el proyecto de exploración Anabi ni está contemplada en el proyecto de explotación Utunsa, por lo que queda desvirtuado lo alegado por Anabi.
68. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Anabi no cumplió con realizar las labores de cierre de la poza de lodos de explotación de la plataforma con coordenadas UTM WGS 84 N: 8403182 E: 792275 ni la habría impermeabilizado.



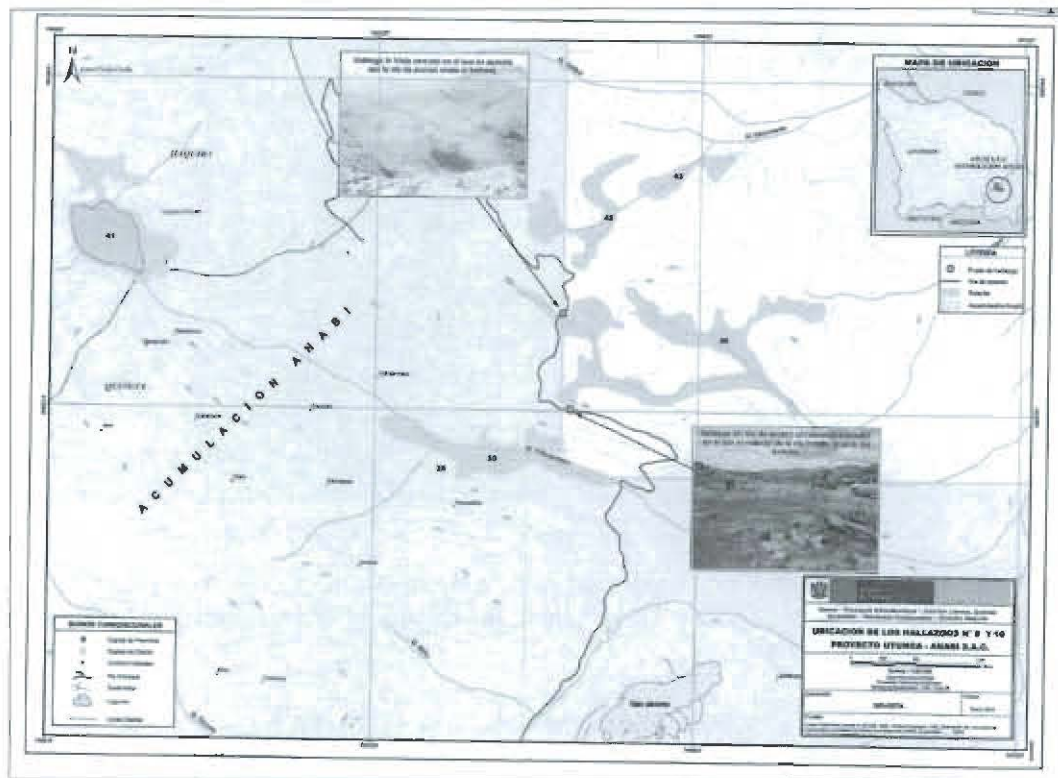


69. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo establecido en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y es pasible de sanción en virtud del Numeral 3.2.1.1 del Acápito 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en este extremo.**

III.5 Hecho imputado N° 5

a) Análisis de los hechos detectados

70. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013 que el titular minero construyó accesos que cruzan un bofedal. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Informe de Supervisión⁵⁴.
71. Cabe destacar que, en el Informe de Supervisión se consigna un mapa donde se observa el cruce de la vía de acceso por un bofedal, tal como se muestra a continuación⁵⁵:



⁵³ Página 210, 211 y 233 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente

⁵⁴ Página 285, 287, 289 y 291 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del expediente.

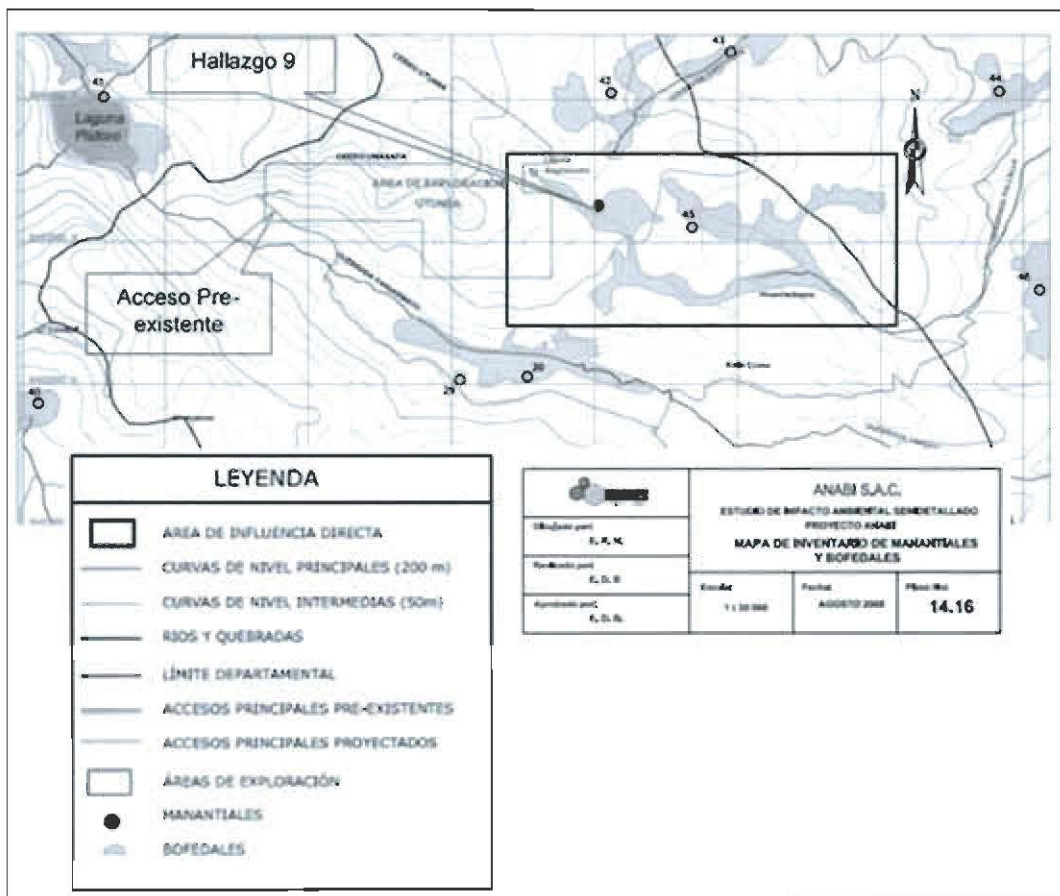
⁵⁵ Página 529 del Informe de Supervisión contenido a folio 13 del expediente





- 72. En el ITA⁵⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría construido accesos que atraviesan un bofedal.
- b) Análisis de descargos
- 73. Anabi señala que de acuerdo a la Línea Base del EIA de explotación Utunsa la zona donde se ubica la vía de acceso verificada pertenece a un área de pastizales por lo que no se configura una infracción al Artículo 11° del RAAEM.
- 74. Al respecto, en el Anexo 14.16 "Mapa de Inventario de Bofedales y Manantiales" de los Planos de Línea Base del EIASd Anabi, el titular minero señala que la zona donde se verificó la implementación de la vía de acceso se trata de un bofedal, tal como se aprecia a continuación⁵⁷:

"Mapa de Inventario de Bofedales y Manantiales" del EIASd Anabi"



- 75. Asimismo, además de lo señalado en el Artículo 11° del RAAEM, respecto a que ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales con caminos de acceso⁵⁸, corresponde indicar que el EIASd Anabi y la MEIASd Anabi

⁵⁶ Folio 10 (reverso) del expediente

⁵⁷ Folio 96 del expediente.

⁵⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

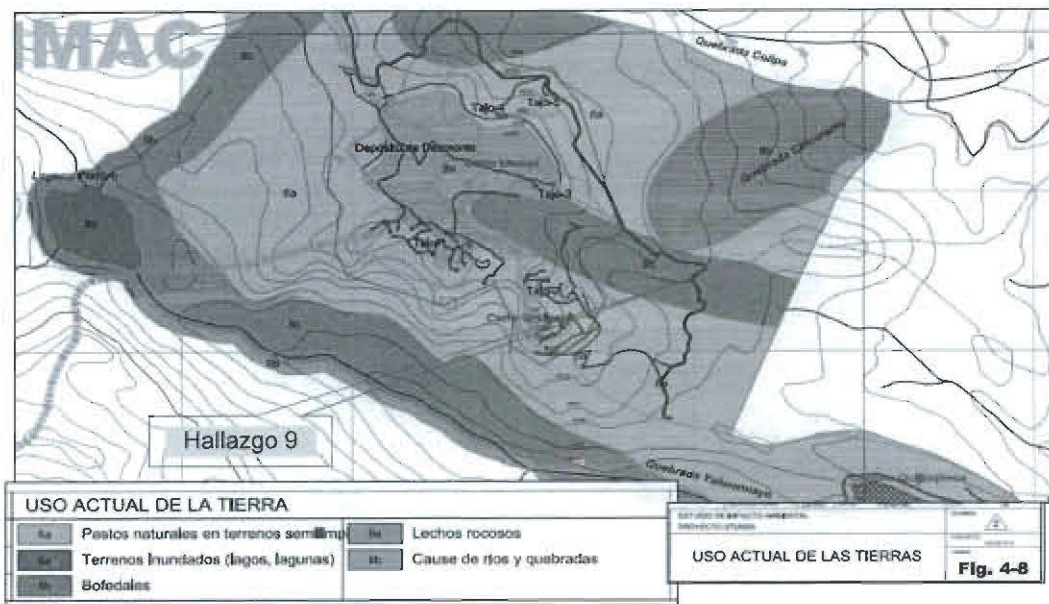
"Artículo 11°.- Protección de bofedales o humedales

Ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos".



se estableció que la implementación de los accesos principales y secundarios del proyecto por ningún motivo cruzarían bofedales⁵⁹.

- 76. Incluso, en el Informe N° 1188-2012-MEM-AAM/MES/MPC/RPP/MAVO/YBC/GCM/A/CHM que sustenta la Resolución de aprobación del EIA de explotación Utunsa se indica que los accesos no cruzarán bofedales⁶⁰.
- 77. A mayor abundamiento, en el Mapa Uso Actual de la Tierra del EIA de explotación Utunsa, se advierte que el hallazgo de la presente imputación coincide con la zona denominada como Bofedales, conforme se muestra a continuación:



- 78. Por tanto, se tiene que el mismo administrado se comprometió a no implementar accesos que crucen bofedales por ningún motivo; sin embargo, considerando que se verificó que la zona del hallazgo N° 9 constituye un bofedal, lo alegado por Anabi con respecto a su EIA de explotación Utunsa carece de sustento.
- 79. Otro de los argumentos de Anabi es que la vía de acceso fue construida con anterioridad a la presencia de Anabi en la zona, ya que servía (y sirve) como medio de transporte para los pobladores de las comunidades de la zona, como consta en la Carta del Presidente de la Comunidad Piscocalla dirigida a la empresa, en la cual solicita realizar el mantenimiento de los caminos existentes y usados por la comunidad, entre los que se encuentra la vía que cruza los pastizales de la quebrada Angascocha (supuesto bofedal del hallazgo).
- 80. Esta afirmación queda desvirtuada de la revisión del "Mapa de Inventario de Bofedales y Manantiales" del EIASd Anabi antes mostrado cuya fecha de la línea base es agosto del 2008, por cuanto en él se verifica que antes de la presencia de Anabi en la zona no existía la vía de acceso materia de imputación.
- 81. Ahora, respecto a la solicitud de la Comunidad Piscocalla a la empresa para que realice el mantenimiento de los caminos existentes y usados por la comunidad, cabe señalar que en vista de que no se trata de un acceso preexistente al proyecto

⁵⁹ Folio 94 (reverso) del expediente.

⁶⁰ Folio 145 (reverso) del expediente.





de Exploración Anabi y que haya sido usado por la Comunidad Piscocalla, y en aras de salvaguardar la conservación del bofedal, dicho acceso no es posible de seguir siendo utilizado por Anabi -quien lo construyera- ni por terceros conforme al Artículo 11° del RAAEM mencionado anteriormente.

82. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Anabi se encuentra operando una vía de acceso que atraviesa un bofedal.
83. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo establecido en el Artículo 11° del RAAEM y es posible de sanción en virtud del Numeral 2.1.1 del Rubro 2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anabi**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶¹.
85. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida⁶²; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
86. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶³.

⁶¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
(...)"

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas
(...)"



87. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁶⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

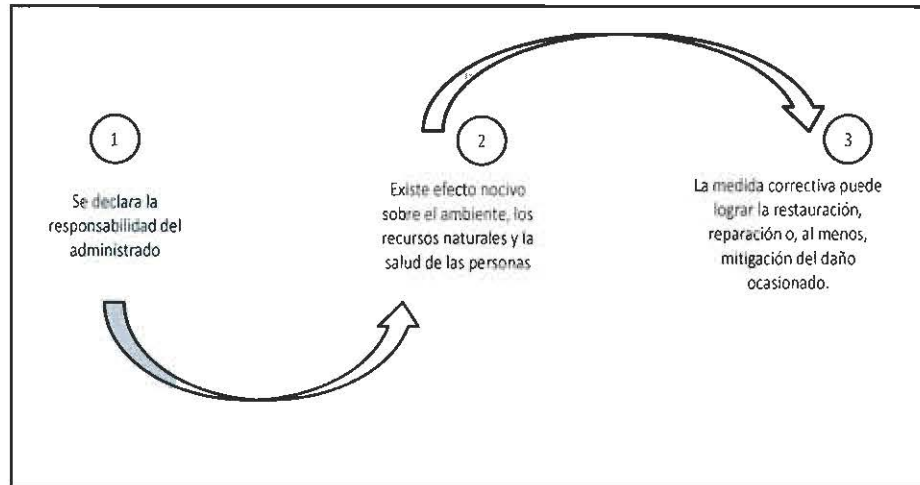
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁸ conseguir a través del



⁶⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147. Lima.

⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos.



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

91. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁶⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

92. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁷⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁶⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...).”



⁷⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

- 93. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi respecto de los hechos imputados 1 (Hallazgo 1), 2 (Hallazgo 6), 3 (Hallazgo 4) y 4 (Hallazgo 5) corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 94. De la verificación de las coordenadas de los hechos imputados antes mencionados, tenemos que los mismos coinciden con el área en la cual se ubicaría el Tajo 1 del proyecto de explotación Utunsa, tal como se muestra a continuación:



Elaboración: DFSAI

- 95. Por tanto, considerando que el área en cuestión será disturbada al iniciar las actividades de explotación y que cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, carece de objeto ordenar medidas correctivas respecto de los hechos imputados 1, 2, 3 y 4⁷¹.

71 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas: (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".





96. Sin perjuicio de ello, en caso no se inicien las actividades de explotación y se exceda el plazo previsto en el Artículo 57° del Reglamento del SEIA⁷², Anabi deberá cumplir inmediatamente con acreditar el cese de las conductas infractoras detalladas en los hechos imputados antes referidos y deberá comunicar ello a la Dirección de Supervisión del OEFA.

Hecho imputado N° 5

97. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
98. En el presente caso, operar una vía de acceso que cruza un bofedal genera daño potencial a la fauna por la generación de ruido⁷³. El ruido producto del pase de los vehículos provocará que la fauna se aleje de este ecosistema⁷⁴, asimismo, incrementará la cantidad de sedimentos⁷⁵ en el bofedal, lo cual podría alterar la calidad del agua así como su morfología.
99. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde ordenar, como medida más idónea, que Anabi elimine el acceso que cruza el bofedal y remedie el área impactada.
100. Por tanto, corresponde ordenar a Anabi cumplir con la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva propuesta

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Anabi se encuentra operando una vía de acceso que atraviesa un bofedal.	Realizar las acciones necesarias para eliminar el acceso que cruza el bofedal y remediar el área a fin de devolver al terreno su paisaje original.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallando que el área de coordenadas E



⁷² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 57°.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental"

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes"

⁷³ Ruido: Sonido inarticulado, por lo general desagradable. <http://dle.rae.es/?id=WoW1aWg>

⁷⁴ El ecosistema es un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio ambiente, que interactúan como una unidad funcional. https://books.google.com.pe/books?id=1FMuCP_T7GAC&pg=PA137&dq=ecosistema&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjDluiOxPTQAhVEkZAKHXT9BsM4RhDoAQgmMAM#v=onepage&q=ecosistema&f=false

⁷⁵ El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río. Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica No 7. México, D.F México: Instituto Internacional del Manejo del Agua Consultado de la web: <http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin American Series/pdf/7.pdf>.





			793773, N 8402882 se encuentra totalmente remediada, así como fotografías fechadas u otros medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
--	--	--	--

101. Dicha medida tiene por finalidad recuperar las condiciones naturales del bofedal que es un ecosistema frágil y alberga a una diversidad de especies de flora y fauna.
102. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Anabi ejecutar la obligación ordenada⁷⁶.
103. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.
104. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Anabi S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con la medida correctiva indicada en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Anabi S.A.C. que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Anabi S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad



De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Realización de las actividades de remediación del bofedal (tiempo estimado de 30 días hábiles).
- (ii) Elaboración del Informe detallando las actividades realizadas (tiempo estimado de 5 días hábiles dentro de los 30 previstos para la actividad i).

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles.



administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Anabi S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Anabi S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Anabi S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA